



229

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Radicación	760013121001-2015-00153-00
Referencia:	Acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia
Solicitantes:	Luz Dary Montoya de Buitrago
Sentencia	

Pereira, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación de la señora Luz Dary Montoya de Buitrago, respecto del siguiente bien inmueble.

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área georreferenciada
Sin Nombre - Casa Lote Carrera 4 No. 5-34	Poseedora	Corregimiento San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas)	118-19119	02-00-0043- 0008-000	261.13 m2

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 1.1 En 1996, la Señora Luz Dary Montoya de Buitrago adquirió la posesión de una casa en el casco urbano del corregimiento de San Félix, jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas), ubicada en la Carrera 4 No. 5-34, por "compensación o dación en pago" de una deuda adquirida por el anterior poseedor del inmueble, Miguel Ángel Flórez Piedrahita, por la compra y consumo de los bienes y servicios de un negocio de propiedad de la solicitante. El señor Flórez Piedrahita había adquirido a su vez la posesión del inmueble en el año 1991, a través de documento privado suscrito con el señor Abelino Casas, hijo de la propietaria inscrita.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

1.2 La solicitante ejerció actos propios de señor y dueño sobre el inmueble de manera continua, pública, pacífica y sin reconocer dominio ajeno hasta el momento en que tuvo que abandonar el inmueble en el año 2000, con ocasión del conflicto armado.

1.3 El predio solicitado en restitución se halla en estado de total abandono.

2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó se le reconociera a la solicitante y a su núcleo familiar la calidad de víctimas de abandono forzado del predio y se les protegiera su derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, pidió la restitución material del predio y la formalización del derecho de propiedad sobre el mismo por prescripción adquisitiva de dominio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos contenidas en la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante **LUZ DARY MONTOYA DE BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.115.901, quien inició la acción de restitución en virtud de los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011 y al respectivo núcleo familiar que convivía al momento de los hechos que ocasionaron el abandono, quienes se encuentran debidamente relacionados en el acápite de Identificación, Domicilio y Núcleo Familiar de la Solicitante.

SEGUNDA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la solicitante **LUZ DARY MONTOYA DE BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.115.901 y su núcleo familiar al momento del abandono que se enuncia a continuación; en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007. (...)

TERCERA: Como medida de reparación integral y de conformidad con la ley 1448 de 2011, se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización, de los predios denominados “Casa Lote o Carrera 4 No. 5 – 34 (...) ubicado en el corregimiento de San Félix, del municipio de Salamina – Caldas (...)

CUARTA: Que se **DECLARE** la pertenencia respecto del predio “Casa Lote o Carrera 4 No. 5 – 34” en favor de la señora **LUZ DARY MONTOYA DE BUITRAGO**, toda vez que se han configurado los requisitos establecidos en los artículos 2518 al 2531 del Código Civil Colombiano, modificados por la Ley 791 del 2002, para la haberlo adquirido mediante la figura jurídica de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como se encuentra probado en el libelo y en los documentos que se anexan.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de **Salamina** : I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten, (iii) Registrar la restitución jurídica y material y/o la formalización, (iv) Anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio restituido de conformidad con el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando los solicitantes estén de acuerdo con que se profiera dicha protección.



230

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

SEXTA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar los procedimientos que sean necesarios para la conservación catastral respecto de los predios solicitados en restitución, así como las veredas del municipio de Salamina, donde está concentrada la densidad de solicitudes de ingreso al registro de Tierras Despojadas y que no fueron actualizadas en la última vigencia catastral.

SEPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar las indagaciones a que haya lugar (técnicas, jurídicas, inspecciones prediales, etc.), con el objeto de hacer los ajustes de cabida y linderos en sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas relacionadas con los predios "Casa Lote o Carrera 4ª No. 5 - 34", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119 y la cédula catastral No. 02-00-0043-0008-000; (...)

OCTAVA: Ordenar al Alcalde y Concejo del Municipio de Salamina, departamento de Caldas, la adopción de Acuerdo mediante el cual se establezca el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, tanto de las obligaciones existentes a la fecha como aquellas que se generen durante los dos años posteriores, en relación con los predios restituidos mediante sentencia judicial, descritos en la pretensión tercera, según lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

NOVENA: Como medida con efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar al ente territorial Municipio de Salamina (Caldas) declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, sobre los predios materia de restitución, ubicados en el corregimiento de San Félix del Municipio de Salamina, en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 Del Decreto 4829 de 2011, el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMA: Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a la Alcaldía de Municipal de Salamina declarar la exoneración de impuestos durante un periodo de dos años posterior al fallo de restitución sobre el predio los predios "Casa Lote o Carrera 4ª No. 5 - 34", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119 y la cédula catastral No. 02-00-0043-0008-000; (...), objeto de solicitud, ubicado en el corregimiento de San Félix, municipio de Salamina, departamento de Caldas.

DECIMA PRIMERA: Como medida con efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Salamina (Caldas), en caso de ser necesario, declarar la prescripción y condonación sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia, sobre los predios "Casa Lote o Carrera 4ª No. 5 - 34", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119 y la cédula catastral No. 02-00-0043-0008-000; (...) en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Salamina, crear programas de subsidio en favor de la parte solicitante, para la prestación de estos servicios públicos durante un periodo de dos años posterior al fallo de restitución.

DÉCIMA TERCERA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir determinado en la pretensión Tercera, en caso de ser necesario, así como brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas.

DÉCIMA CUARTA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta solicitud.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

DÉCIMA QUINTA: Ordenar que se cancele la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de la solicitud de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMA SEXTA: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEPTIMA: Requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA OCTAVA: Ordenar la protección de la restitución señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en relación con la prohibición de enajenar los predios motivo de la solicitud, dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuere posterior.

DÉCIMA NOVENA: Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; la Gobernación Caldas por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, el Municipio de Salamina, y/o El Banco Agrario de Colombia, o la entidad que legalmente corresponda; el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos, en los términos de los artículos 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del decreto 4829 de 2011.

VIGESIMA: Ordénese al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, al Departamento de Caldas a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces y/o al Municipio de Salamina a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria- UMATA-, o la entidad que legalmente corresponda; para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y al uso potencial del suelo donde se encuentra el predio a restituir.

VIGESIMA PRIMERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida por auto visible a folio 38 de esta actuación procesal, en el cual se reconoció enfoque diferencial conforme lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1448 y en atención a la condición de mujer víctima del conflicto armado. Surtido el traslado a las personas indeterminadas sin que terceros hayan acudido al proceso, se decretaron pruebas de oficio y las solicitadas por las partes y el Ministerio Público. Una vez se practicaron las probanzas, se advirtió la omisión de vinculación de la persona que figuraba como propietaria inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, desatendiéndose lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se decretó la nulidad de lo actuado. Realizadas las publicaciones de rigor y al tratarse de un tercero determinado que no acudió al proceso, por providencia del 16 de junio de 2015 se ordenó la



231

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

designación defensor público adscrito a la Defensoría Regional del Caldas para que representara a los señores Inés Casas Rodríguez y Miguel Ángel Flórez Piedrahita, quien una vez fue notificado del auto admisorio de la demanda, la contestó sin oponerse a la misma.

Por auto del 3 de septiembre de 2015 se dispuso la práctica de pruebas de oficio necesarias para un pronunciamiento de fondo, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones de la solicitud al no haberse presentado persona alguna que alegue propiedad o mejor derecho frente al predio solicitado en restitución. Para la Agente del Ministerio Público, las pruebas allegadas al expediente indican que la señora Luz Dary Montoya de Buitrago era poseedora irregular del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5-34 de la zona urbana del Corregimiento San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas) desde el año de 1996 hasta el 19 de julio de 2000 cuando tuvo que desplazarse coaccionada por el entorno de violencia que se vivía en la zona, y teniendo en cuenta que restitución se realiza con restablecimiento de las condiciones de poseedor al momento del despojo o abandono, es pertinente la declaración de pertenencia, al hallarse colmado en este caso los requisitos para usucapir. Agrega igualmente que, pese a que el predio se encuentra en zona de reserva forestal es procedente su restitución material toda vez que los hechos victimizantes están claramente comprobados en la demanda y en la medida que la categoría de reserva forestal no limita per sé la facultad de disposición con que cuentan los titulares del derecho de dominio sino que limita el uso de los recursos naturales renovables y del suelo, por lo que solicita que conjuntamente con la restitución material y jurídica del predio se ordene un acompañamiento por parte de la entidad ambiental para poner en funcionamiento un plan de manejo en el predio.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución de la vivienda a la solicitante y la formalización de su relación jurídica con la tierra por prescripción adquisitiva de dominio por hallarse reunidas y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011 en concordancia con las demás normas sustantivas ordinarias, y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de accionante en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.

3.1 La noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad¹. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales².

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación³ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda⁴ en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y

¹ Cfr. Uprymy Rodrigo. Justicia Transicional sin Transición.

² *Ibidem*

³ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

⁴ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:



232

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

*fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.*⁵

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011⁶, C-052 de 2012⁷, y C-579 de 2013⁸, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”*.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella *“es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional”*. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz¹⁰, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades¹¹. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)^{12,13}.

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y

⁵ DE GREIFF, Pablo: *Theorizing Transitional Justice*, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: *Justicia Transicional*, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ OROZCO, Iván: *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*. Bogotá:

Temis – Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: *Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13; MALAMUD - GOTI, Jaime: *Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: *The Dilemmas of Transitional Justice*, en: KRITZ, Neil: *Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies*, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: *Justice, Truth, Peace*: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: *Justice, Truth, Peace*: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.

¹¹ ELSTER, Jon: *Justice, Truth, Peace*: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: *Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹² MALAMUD - GOTI, Jaime: *Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: *Justice, Truth, Peace*: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

facilitar la transición, y con ella el restablecimiento de la convivencia social pacífica. En efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia retributiva, -es decir aquella que se centra en el delincuente y la pena-, a favor de la justicia restaurativa, -cuyo foco es el daño causado a la víctima y a la sociedad y su reparación o compensación-, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló:

“En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”¹⁴. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general¹⁵, contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social”.

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz”¹⁶, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades^{17,18}, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida*

¹⁴ Sentencia C-979 de 2005

¹⁵ En este sentido, Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: *“La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spill over effects) frente a los cuales se deben adoptar medidas.”*

¹⁶ OROZCO, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria., Temis – Universidad de los Andes, Bogotá, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88. Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013.

¹⁷ ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006,



233

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional¹⁹- lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado²⁰.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *"implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros"*²¹. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro^{22,23}.

3.2 La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²⁴ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este

158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹⁸ Sentencia C-577 de 2014

¹⁹ Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido KAI AMBOS ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del "grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno." Vid. AMBOS KAI: "El marco jurídico de la justicia de transición", en AMBOS KAI, MALARINO EZEQUIEL Y ELSNER GISELA (EDS.). *Op. Cit.*, pag. 23 y 27. Por su parte, VALENCIA VILLA ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación(o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. VALENCIA VILLA, H.: "El derecho a la justicia en una sociedad democrática", conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas "Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación", celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* - Número 14, enero de 2006, Págs. 187-197

²⁰ Ob. Cita 19

²¹ PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

²² OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Temis - Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.

²³ Sentencia C-579 de 2013

²⁴ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: *"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte"*²⁴, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁴. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos²⁴ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias²⁴. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

derecho²⁵, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*^{26,27}.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁸, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁹ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29³⁰ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los

²⁵ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

²⁶ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

²⁷ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

³⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a)



234

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

3.3 Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia³¹. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales³² a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política

expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

³¹Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, vi) el derecho a la integridad personal, vii) el derecho a la seguridad personal viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir ix) el derecho a la paz x) el derecho a la personalidad jurídica, xi) el derecho a la igualdad, xii) el derecho a la salud, xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio xiv) el derecho a una alimentación mínima xv) el derecho a la educación y xvi) el derecho a una vivienda digna

³² La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación "experimental" de la Corte Constitucional para "desestabilizar" las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabel and W.H. Simon, "Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds," Harvard Law Review (2004): 1015-1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continúa en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales "experimentales" que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, "Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales", en Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo, Universidad de Los Andes -por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. Análisis del Caso Concreto

4.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011 la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo definitivo que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. La existencia de dicho acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifica con la constancia número 0074 de 2014 expedida por el Dirección Territorial del Valle del Cauca de la UAEGRTD visible a folios 29 a 31 del cuaderno principal, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado en este caso.

4.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

El predio objeto de la presente acción constitucional transicional se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 34 en la zona urbana del corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119 y cédula catastral No. 02-00-0043-0008-00. De acuerdo a la inspección judicial, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 261.13 m² y pendientes inclinadas. En él se halla una vivienda de dos pisos deteriorada y en estado de abandono. La vivienda se encuentra al lado de una vía del corregimiento. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, "Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America," Tex. L. Rev. 89 (2011): 1669–1977)

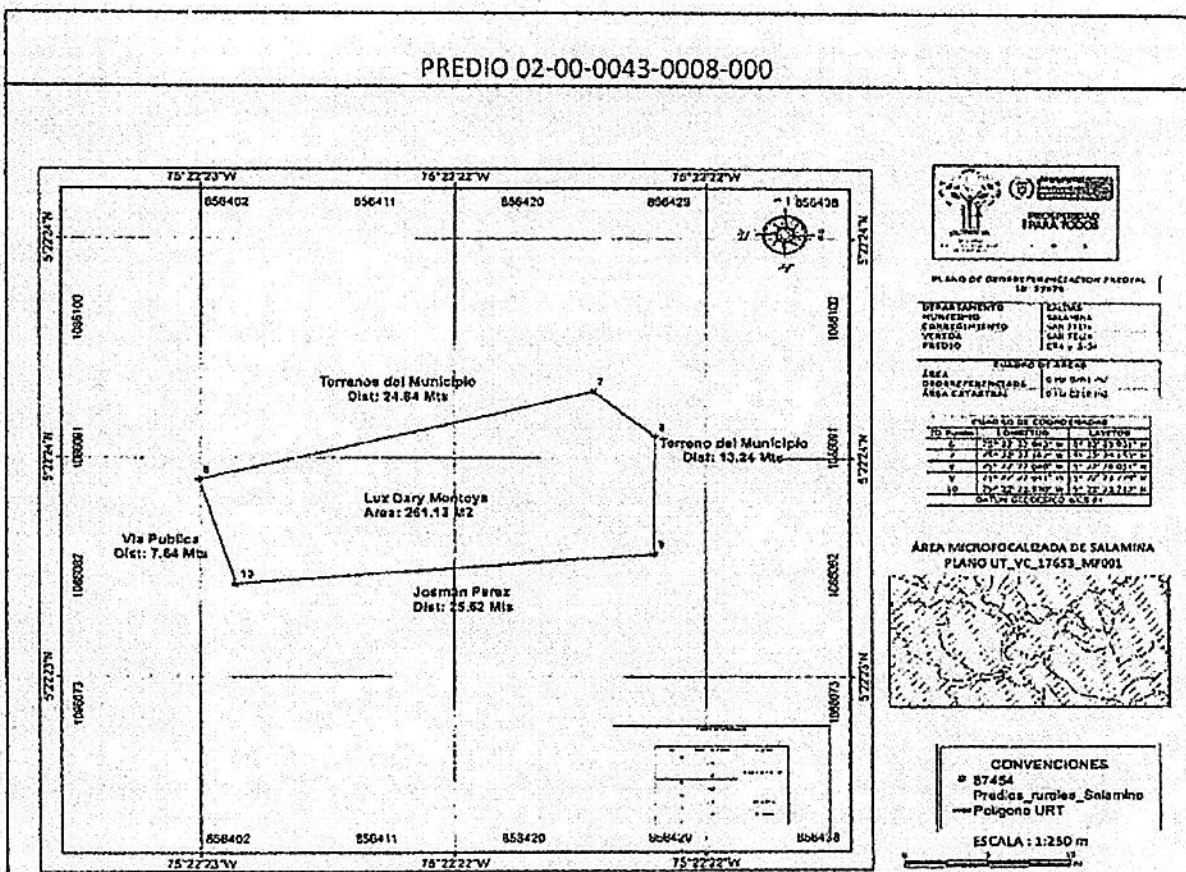


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

235

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	1086087,979 m	856399,485 m	5° 22' 23,951" N	75° 22' 22,943" W
7	1086094,151 m	856423,549 m	5° 22' 24,153" N	75° 22' 22,162" W
8	1086090,993 m	856427,297 m	5° 22' 24,051" N	75° 22' 22,040" W
9	1086082,650 m	856427,247 m	5° 22' 23,779" N	75° 22' 22,041" W
10	1086080,665 m	856401,700 m	5° 22' 23,713" N	75° 22' 22,870" W

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 6 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 7 EN UNA DISTANCIA DE 24,8 METROS CON TERRENOS DEL MUNICIPIO. CATASTRALMENTE CON EL PREDIO 02-00-0043-0009-000 INSCRITO A NOMBRE DE BERNAL GUILLERMO.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 7 EN LINEA RECTA QUE PASA POR EL PUNTO 8 HASTA LLEGAR AL PUNTO 9 EN UNA DISTANCIA DE 13,2 METROS CON EL PREDIO CATASTRAL 02-00-0043-0001-000 INSCRITO A NOMBRE DEL MUNICIPIO.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 9 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 10 EN UNA DISTANCIA DE 25,6 METROS CON JOSMAN PEREZ. CATASTRALMENTE CON EL PREDIO 02-00-0043-0007-000 INSCRITO A NOMBRE DE RAMIREZ NIETO JOSE-LIBARDO
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 10 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 6 EN UNA DISTANCIA DE 7,6 METROS CON LA CARRERA 4.





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Valorado conjuntamente el informe técnico predial³³ y sus respectivos anexos, como lo son el informe de georreferenciación³⁴, el informe de comunicación en el predio³⁵, la ficha predial correspondiente al cédula catastral No. 02-00-0043-0008-00³⁶, el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119³⁷, con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe ninguna duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por la señora Luz Dary Montoya de Buitrago.

En efecto, se pudo constatar que la ficha predial cuyo registro le compete al Instituto Geográfico Agustín Codazzi guarda plena correspondencia con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119. Asimismo, las promesas de promesa de venta suscritas entre los señores Abelino Casas y Miguel Ángel Flórez analizadas conjuntamente con las declaraciones rendidas en el procedimiento administrativo adelantado ante la UAEGRTDes posible inferir de manera razonada que dichos registros documentales coinciden con el inmueble solicitado en este proceso transicional. Por último, el informe de georreferenciación indica que el predio fue mostrado por el señor José Leonardo Buitrago quien fue esposo de la solicitante, el cual en lo sustancial conviene con lo hallado en el informe de comunicación en el predio.

4.3 Del contexto de violencia en el Municipio de Salamina para la época de los hechos victimizantes (1996-2000)

El Municipio de Salamina se encuentra ubicado en el norte del departamento de Caldas, sobre la franja occidental de la Cordillera Central, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ejerció presencia el bloque Cacique Pipintá, en los siguientes términos: *“Esta subregión ilustra la presencia de las autodefensas, a través del frente Cacique Pipintá del bloque Central Bolívar, el cual se ha estructurado sobre la base de redes de narcotraficantes con tradición en la región desde los años 2000. Este grupo tiene presencia en los cascos urbanos, en las zonas planas y el cinturón cafetero”*³⁸

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre los datos suministrados por el DAS, la Policía Nacional y Fondelibertad³⁹ informan que entre los años 1996 al 2001 se evidenció un aumento significativo de los homicidios en la región norte de Caldas.

³³ Folio 68- 71 Cuaderno 2

³⁴ Folio 73-76 Cuaderno 2

³⁵ Folio 45-46 Cuaderno 2

³⁶ Folio 36-42 Cuaderno 2

³⁷ Folio 66-67 Cuaderno 2

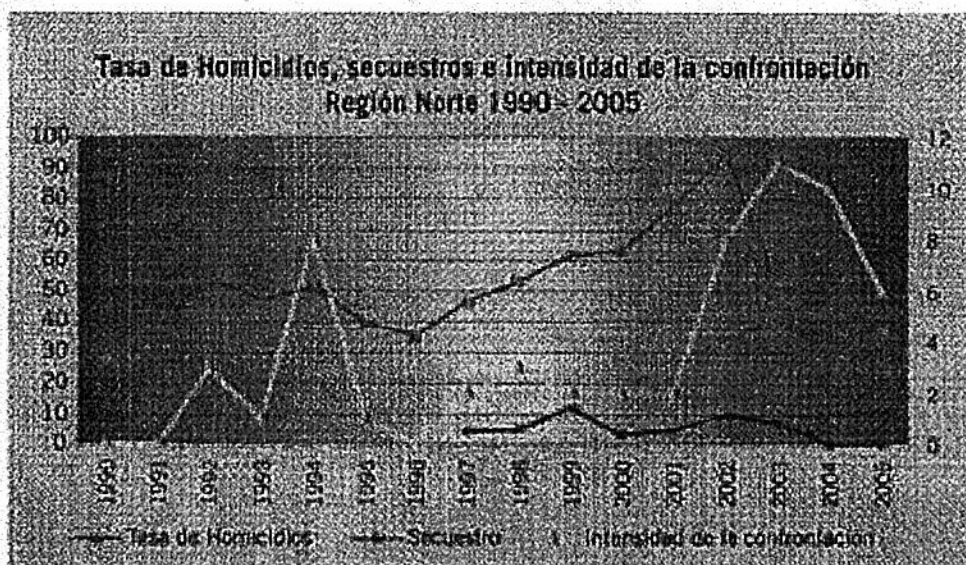
³⁸ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. 2006. Pág. 27

³⁹ *Ibíd*em Pág. 28



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA

236



Fuente: Boletines diarios del Das, Policía Nacional y Fondelibertad
Procesado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH
Vicepresidencia de la República
Eje izquierdo: tasas de homicidio
Eje derecho: secuestro e intensidad de la confrontación

Sumado a los informes oficiales mencionados en precedencia, fueron reseñados en la demanda artículos de prensa que informan sobre la entrada de los grupos paramilitares en el norte de Caldas en el año 1999, a través de las "Autodefensas del Norte de Caldas" que posteriormente se denominaron Frente Cacique Pipintá, para combatir al frente 47 de las FARC⁴⁰, lo que produjo un aumento de la intensidad del conflicto que afectó en forma considerable a la población civil. Igualmente la demanda, artículos y publicaciones en internet⁴¹ dan cuenta de la versión libre rendida por el postulado Nelson Enrique Toro García en octubre 19 de 2011, en la cual informa sobre la conformación, lugares de concentración, el accionar delictivo del frente Cacique Pipintá en la zona y las afectaciones que se produjo en la población civil.

Si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan⁴². En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo

⁴⁰ Entre otras El País (2007, 28 de septiembre) Desmovilizado Bloque cacique Pipintá. Recuperado el 27 de agosto de 2014. Disponible en: <http://historico.elpais.com.co/historico/sep282007/NAL/nac03.html> y INFORTIENTE ANTIOQUIA. 'Karina', a responder por 143 crímenes, 8 de Julio de 2014. recuperado el 24 de Julio de 2014. Disponible en <http://infortiente.info/ediciones/2014/2014-02-17/34613-karina-a-responder-por-143-crmenes.html>

⁴¹ Los impactos del narcoparamilitarismo sobre la convivencia comunitaria en Aguadas, Caldas (1999-2006) disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2050/205031399002.pdf>; Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE CALDAS 1997 a 2007. Disponible en http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/caldas.pdf

⁴² Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo:

"(...) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba⁴³: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe', que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso"⁴⁴.

Posteriormente, se sostuvo que: *"[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque noson suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C P,C), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial"⁴⁵A lo que se agrega,*

⁴³ En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

⁴⁴ Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

⁴⁵ Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298



237

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

*"En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido"*⁴⁶

Recientemente, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos⁴⁷. Asimismo, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, *"... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."*⁴⁸

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."*⁴⁹⁵⁰

⁴⁶ Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

⁴⁷ Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁴⁸ Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

⁴⁹ Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados *"... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso..."*. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

⁵⁰ Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Salamina en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

4.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas la solicitante indicó que presencié muchas de las víctimas de homicidio de los grupos armados ilegales ya que vivía al frente del puesto de salud. Asimismo, señala que cuando entraron los paramilitares al corregimiento, empezaron a frecuentar su restaurante exigiéndole comida, a lo que no podía negarse, sintiendo que se encontraba en riesgo su integridad física y la de su familia por posible represalias de los grupos guerrilleros que también hacían presencia en la zona. Según diligencia de ampliación de hechos rendida en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro Único de Predios Despojados y Abandonados⁵¹, la solicitante agrega que la situación de violencia, miedo y zozobra era muy crítica, temiendo por su vida y la de sus hijos, especialmente por la de su hijo Guillermo quien trabajaba en la Finca Monteloro donde llegaban los paramilitares, el ejército y la guerrilla, y donde posterior al desplazamiento ocurrió una masacre⁵².

Al respecto señaló:

"(...) más o menos desde hace como 17 años en adelante empezó a cambiar la vida allá, empezaron a matar gente, como yo vivía al frente del hospital era un terror horrible porque cada nada hacían necropsias, también los paramilitares llegaban a mi restaurante y me pedían que les hiciera de comer pero por lo general era para el desayuno, comían y nunca me pagaban. Un día en el alto de la virgen cuando yo venía de mercar de Salamina ya habían parado la chiva y habían hecho bajar la gente y como había siempre carros porque la carretera estaba muy mala, los paramilitares o los guerrilleros no sé quién sería pero una gente armada saco al

publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.

⁵¹

⁵² Véase <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1331164>



238

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

finado Torio Olarte y entonces el señor se quedó al frente mío y nos tuvieron como 3 horas ahí, nosotros nos fuimos y a él lo mataron, al otro día fueron y lo sacaron del caño donde lo habían dejado tirado. Había otro señor que vendía leche en un carro y a él también lo mataron, porque lo obligaron a transportar gente. A mí nunca me pusieron un cuchillo o me amenazaron, lo que pasó fue que la gente a la que yo le fiaba y le prestaba dinero, la mataron y si ellos no me pagaban pues yo empecé mal, lo más triste que me pasó es que mi hijo de los menores Guillermo, él vivía en una finca que era de los Martínez que se llamaba monte de loro y allá llegaban los paracos, los guerrillos y el ejército y yo como mamá no tenía vida porque sabía que mi hijo estaba en peligro, cuando yo pude sacar a mi hijo de esa finca a los 15 días o al mes se entraron a la finca y mataron al esposo y a los trabajadores, quemaron la casa y mataron todo el ganado, a la señora y a los niños si los dejaron vivos, (el dueño se llamaba Agapito Martínez). Otro recuerdo es que un muchacho al que yo le vendía comida que le decían por apodo San Tropel, era muy jovencito un lunes me compro las galletas se sentó a esperar a un señor Hernando que el apodo es Caperuza iban a llevar un trasteo a una finca y al frente del ancianato lo bajaron los paracos y lo mataron, eso fue ahí cerca a la casa mía por la carretera que va para Marulanda. Entonces ya me vine para Bogotá sola a trabajar acá, me vine a un trabajo en un restaurante que se llama reminiscencias y mi hija menor se quedó al frente de lo que quedo en San Félix, cuando ella me llamo y me dijo que ya no podía salir que porque uno de los paracos se la iba a llevar que porque se había enamorado de ella, entonces yo de la desesperación salí por ellos, recogí lo poco que pude y salí con mis hijos para Bogotá, yo encargue a una amiga de las cosas que se quedaron en San Félix, para que ella tomara y administrara y después me mandara algo. Ya me vine acá y para trabajar y mis hijos tenían un lavadero de carros en la 6a en todo el frente de la DIJIN y ahí pusieron un carro bomba y el señor que iba a lavar el carro quedo vuelto nada y mi hijo Leonardo quedo con problemas en la columna y en la cabeza, él se para y él trabaja”.

Igualmente en escrito dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁵³, la señora Luz Dary Montoya de Buitrago reseñó los hechos victimizantes que motivaron el abandono del predio, en los siguientes términos:

“Respectados señores ante ustedes yo Luz Dary Montoya de Buitrago con etcN° 25.115.901 de San Félix salamina (Caldas) hago un breve relato de los hechos de violencia por los cuales me vi obligada con toda mi familia, a salir desplazados de nuestro pueblo San Félix Caldas, y por lo cual me toco abandonar todas mis pertenencias de finca raíz, mis animales, y por ende mi trabajo del cual dependíamos todo mi núcleo familiar, actualmente me encuentro en una situación difícil económicamente, unido a esto hemos tenido que luchar con todos los recuerdos de esta violencia que nos tocó vivir, estando en mi tierra fuimos testigos del salvajismo, terror, y crueldad que estos grupos al margen de la ley desataron en

⁵³ Folio 19



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

nuestro pueblo. Acabando con la tranquilidad, y paz de todo nuestro pueblo. Esta reseñado que estos grupos eran, el frente 47 de las farc liderado por la comandan danta Carina y por el otro lado los paramilitares. Meteco vivir situaciones de violencia como los que voy a relatar. Nos tocó ver ya que vivíamos al frente del centro de salud en el estado tan lamentable y cruel en que dejaban estos grupos a sus víctimas según ellos porque eran colaboradores de unos y de otros, la primera víctima de esta violencia fue el señor apodado cariñosamente en nuestra comunidad, como (pacorita) fue muy duro ya que lo torturaron de una forma muy cruel, estas torturas eran tales como les cortaban la lengua y se las ponían de corbata, les quitaban las uñas, los mutilaban con motosierras, les quitaban los genitales, y sumado a todo esto los niños fueron testigos de cómo masacraban a sus padres y hermanos, personalmente me tocaba atender a los paramilitares pues yo tenía un restaurante y un supermercado, del cual derivaba una gran parte de nuestro sustento día a día, ellos llegaban y no podíamos negarnos a sus exigencias pues tal era el temor de que nos pudieran matar, debido a que me tocaba desplazarme hasta el municipio de salamina para surtir mis negocios meteco en varias ocasiones amanecer en la carretera ya que estos grupos montaban retenes y no permitían nuestro paso, también me toco ver como bajaban las personas y luego a parecían muertas en las condiciones ya antes mencionadas, entre estas la del señor Antonio Iarte, que ya había sufrido un atentado por parte de la guerrilla, el cual lo dejó invalido de un brazo, también durante este tiempo la zozobra era constante ya que mi hijo Guillermo Buitrago Montoya vivía en la hacienda Monte Loro y se corría el rumor de que sus dueños eran objetivos de estos grupos, y unas días después que mi hijo lo habíamos convencido de salir de allí esta hacienda fue quemada, matando las personas que vivían allí y todos los animales, debido a tanta violencia no nos quedo mas remedio o salida que abandonar todo saliendo prácticamente sin nada, desprendiéndome también de mi madrecita, esta situación me la llevo aun estado de melancolía y tristeza la cual días después le causó la muerte, y aun así estando en esta ciudad (Bogotá) mi suerte no ha sido la mejor, pues dos de mis hijos mayores estuvieron a punto de morir en el carro bomba que colocó la guerrilla en lavadero de la AV6 con N°15 al frente de la Sijin el día 22 de octubre del 2002 en este atentado perdió mi hijo Carlos Alberto Buitrago Montoya todos su plante o patrimonio sin que hasta el momento se le haya reparado. por parte de mi otro hijo Leonardo Fabio Buitrago Montoya las lesiones en su parte física son graves presenta problemas de columna y perdió su oído derecho en un 80% y sin que aun haya recibido ninguna atención, serian muchas las cosas por contar pero esto también como ustedes comprenderán causa problemas psicológicos y aviva momentos y situaciones que nosotros quisiéramos olvidar, es de anotar señores que es la primera vez que acudimos a alguna entidad gubernamental pues durante el tiempo que llevo en esta ciudad hemos logrado subsistir, pero con muchos inconvenientes por eso acudo a ustedes esperando alguna reparación económica ya que en lo psicológico y moral no será posible tal reparo." (sic)



239

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE PEREIRA**

En el mismo sentido, el señor Henry Alonso Molina en declaración rendida ante la UAEGRTD en el proceso administrativo de inclusión en el Registro Único de Predios Despojados y Abandonados, confirmó el relato de la solicitante, indicando que debido precisamente a la situación de violencia y a la presencia permanente de grupos armados, muertes, hostigamientos y el temor generalizado en el corregimiento entre 1998 y 2002 fueron muchas las personas que salieron desplazadas, entre ellas la señora Luz Dary Montoya Buitrago y su familia.

Por último, a folio 16 del cuaderno principal obra copia simple de la certificación de fecha 2 de enero de 2012, suscrita por el Corregidor Municipal de Policía de San Félix, en la cual se hace constar que la señora Luz Dary Montoya Gaviria ostenta la condición de desplazada por la violencia desde el 19 de julio de 2000. Si bien dicho medio de prueba fue aportado en copia informal, no menos cierto es que a la luz del canon 89 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con la presunción de autenticidad prevista en el artículo del Código General del Proceso, máxime cuando tampoco se ha desvirtuado su contenido.

De acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar⁵⁴. Asimismo, el mismo instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (subrayado extratextual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"...Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ... Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ... Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ... Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. ... Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. ... Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de*

⁵⁴ Artículo 13



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

la persona y del hogar." A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. ... Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques... Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. ... Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Teniendo en cuenta lo anterior, y a que las declaraciones de la solicitante se muestran consistentes, espontáneas y coherentes, y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a lo declarado por el Señor Henry Alonso Molina; el despacho considera probada la condición de víctima de la señora Luz Dary Montoya de Buitrago, sus hijas Nohora Patricia Buitrago Montoya, Francia Lorena Buitrago Montoya, Martha Beatriz Buitrago Montoya, y sus nietos Carlos Adrián Osorio Buitrago, Angy Lizeth Osorio Buitrago, Johan Manuel Gallego Buitrago y Geraldine Buitrago Giraldo por el abandono forzado del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 34 en la zona urbana del corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119 y cédula catastral No. 02-00-0043-0008-00. El reconocimiento de la condición de víctima se hace extensivo a los menores Santiago Buitrago y Anderson Aguiar Buitrago, quienes nacieron con posterioridad al desplazamiento y abandono del predio solicitado en Restitución. En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que es titular la señora Luz Dary Montoya de Buitrago en su condición de poseedora del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 34 en la zona urbana del corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas).

4.4. De la posesión ejercida sobre el predio solicitado en restitución y la prescripción adquisitiva de dominio

La prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no ejercitado las acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. Según lo dispone el artículo 2512 del C.C, la prescripción adquisitiva o usucapión que



240

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

produce la adquisición de "cosas ajenas", se trata de un modo originario⁵⁵ de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efecto de la posesión sobre la cosa⁵⁶ durante cierto lapso de tiempo. Ocupándonos de la prescripción adquisitiva en su modalidad extraordinaria, es menester señalar que la misma, requiere para su configuración de los siguientes requisitos:

a)- Posesión material en el demandante de manera pública, pacífica e interrumpida por el término legal.

c)-Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, y

De conformidad con lo prescrito en el artículo 762 del C.C. la posesión es: "(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él....*". De la definición legal transcrita se tiene que son dos los elementos que la integran: a) El "Corpus" o elemento físico que es la relación de tenencia con la cosa, esto es la aprehensión física de la misma y b) el "animus" o elemento síquico que es la voluntad de señorío sobre ella, aspecto de índole meramente subjetivo y que permite calificar la vinculación con los bienes por su exteriorización a través de actos susceptibles de comprobar ese íntimo querer.

Bajo esta perspectiva, la posesión exige que la persona manifieste su voluntad dirigida hacia la cosa, tomándola para sí de un modo exclusivo y exteriormente reconocible. En este sentido la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "*La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío*" (Cas. Civ., sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 11001 3103 008 2001 00038 01)⁵⁷.

En el caso objeto de análisis, existe prueba suficiente para concluir que la señora Luz Dary Montoya de Buitrago ejercía posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 34 en la zona urbana del corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.

⁵⁵El modo originario de adquirir el dominio alude a que el derecho del propietario surge directamente en el titular, sin mediar acto de anterior titular, como sí ocurre con el modo derivativo (traslativo) como en la tradición y la sucesión por causa de muerte

⁵⁶ Esto es, los bienes corporales, muebles o inmuebles que están en el comercio humano y son susceptibles de apropiación. Claro que el Código Civil contempla la posibilidad de la posesión de cosas incorporales (artículo 776).

⁵⁷ Es pertinente recordar al respecto que "*tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es 'pro indiviso', es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad*" (Cas. Civ., sentencia del 29 de octubre de 2001, expediente No. 5800; subrayas fuera del texto. Criterio que fue ratificado por la Sala en fallo del 14 de diciembre de 2005, expediente No. 15176310300219940548 01).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

118-19119 y cédula catastral No. 02-00-0043-0008-00, desde el año de 1996 hasta el momento de su desplazamiento en el año 2000 con ocasión de los hechos victimizantes que vivió por el contexto de violencia en la zona. En efecto, las declaraciones de los señores María Rubiela Cifuentes, Orfanelli López, José Leonardo Buitrago García y Luis Gonzalo Quintero Martínez dan cuenta de la existencia de hechos posesorios de la accionante, reconociéndola como dueña del predio objeto del presente proceso. Asimismo, la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el predio permitió tener certeza sobre la condición de abandono y deterioro del bien inmueble, con ocasión del desplazamiento de que fue víctima la solicitante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Luz Dary Montoya de Buitrago entró en posesión del predio en el año de 1996 con ocasión de la negociación que realizó con el señor Miguel Ángel Flórez y que al ampararse el derecho fundamental a la restitución de tierras, se le deben restablecer las condiciones de poseedora al momento del abandono del predio⁵⁸, este despacho concluye que se reúnen las condiciones necesarias para la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble solicitado en restitución, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, toda vez que se cumple con el término establecido en la Ley 792 de 2002 contabilizado a partir de su vigencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887⁵⁹, y que el bien inmueble objeto de este proceso es susceptible de adquirirse por prescripción toda vez que no ostenta la categoría de bien fiscal o de uso público, como pasa a verse en el siguiente punto.

4.5 De la afectación del predio por la Zona de Reserva Forestal Central

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

“Artículo 2°. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía

⁵⁸ Art. 72 Ley 1448 de 2011. (...) La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

⁵⁹ ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.



241

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3°. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas a hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos."

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

"Artículo 4°. Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad."

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras", de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: "Zona de Reserva Forestal del Pacífico"; "Zona de Reserva Forestal Central"; "Zona de Reserva Forestal del río Magdalena"; "Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta"; "Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones"; "Zona de Reserva Forestal del Cocuy"; "Zona de Reserva Forestal de la Amazonia". Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales.

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras."

Por último, respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7° del Decreto 877 de 1976 "Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones" señala que la constituyen:

"a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares⁶⁰;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva⁶¹;

⁶⁰Ley 2ª de 1959. "Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado."

⁶¹Ley 2ª de 1959. "Artículo 2º. Se declaran zonas de reserva forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas. "Artículo 3º. Dentro de las zonas de reserva forestal... el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del



242

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso⁶²;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva⁶³; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua⁶⁴

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio ubicado en Carrera 4ª No. 5- 34 de la cabecera del corregimiento de San Félix, de acuerdo al informe técnico predial se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Central. No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación no limita la adquisición del derecho de dominio por prescripción, en atención a la posesión ejercida por la solicitante, ni su derecho a la restitución de tierras. En efecto, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda, el historial traslativo de dominio inició el 08 de septiembre de 1968 a través de Escritura Pública de la Notaría Única del Círculo de Salamina mediante la cual la Junta Repartidora de Solares de la Comunidad de San Félix adjudicó el inmueble a la señora Inés Casas Rodríguez, quien hasta la fecha continúa como propietaria inscrita.

5. De las ordenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, así como la adquisición del derecho de dominio por prescripción adquisitiva de dominio del mismo inmueble, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las reservas

⁶² Ley 2ª de 1959. "Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado

⁶³ Ley 2ª de 1959. "Artículo 4º. Los bosques existentes en la zona... deberán someterse a un plan de ordenación forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las zonas de reserva forestal..."

⁶⁴ Ley 2ª de 1959. "Artículo 9º. Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las zonas de reserva forestal..."



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas, ii), las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y; iv) La planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.



243

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad y su integridad física.

En esa medida, la Ley previó en el artículo 72 la restitución por equivalente *"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal"*, con la finalidad de *"acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado"*.

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

"Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en primer lugar que desde la diligencia de ampliación de los hechos rendida por la accionante ante la UAEGRTD, se indicó que no deseaba volver a San Félix y lo único que deseaba era que le ayudaran económicamente para adquirir una casa en el lugar de reasentamiento⁶⁵. De igual forma, el informe social que obra a folios 199 y 200 del cuaderno principal informa sobre delicados padecimientos en la salud de la solicitante y su hija que pueden generar que la restitución material del predio no sea sostenible, ni adecuada debido a las condiciones actuales del hogar.

Igualmente, se tiene que en diligencia de entrega de dos predios practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina – Caldas, el día 15 de mayo de 2015, dentro del proceso radicado bajo el No. 760013121001201400151, y que obra

⁶⁵ Folio 6 vuelto Cuaderno 2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

como prueba trasladada en esta actuación procesal, la señora Luz Dary Montoya declaró⁶⁶:

"Le quiero manifestar que agradezco mucho lo que hicieron por mí, acepto la restitución, pero no quiero retornar en razón a que son muy duros los recuerdos, me marcaron mucho, yo vivo en Bogotá, tengo una hija enferma de cáncer y si allá no me hacen nada por ella imagínese acá, por lo que solicitó que los beneficios que me han sido reconocidos en la sentencia pueda obtenerlos en la ciudad de Bogotá, ya que allá es donde yo vivo, allá tengo más posibilidades de acceso a la salud y además a mí me mantienen con oxígeno y también solicitó a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, que por favor se le ordene la rehabilitación física y mental de mi núcleo familiar que fue objeto de los hechos violentos ocurridos en este corregimiento. Igualmente que se ordene a la EPS SALUD TOTAL, que en desarrollo de los beneficios de la sentencia de la cual soy beneficiaria, se ordene la atención oportuna y eficaz de mi hija FRANCIA LORENA BUITRAGO en razón a que sufre un cáncer de matriz, al igual que el resto de mis beneficios como proyecto productivo de estabilización socioeconómica, que subsidio de vivienda se ordene en la ciudad de Bogotá que es donde actualmente vivo, tengo mi proyecto de vida establecido y acceso a los servicios de salud para mi hija FRANCIA LORENA BUITRAGO al igual que mis nietos, especialmente a los que están enfermos".

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el principio de reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional de la solicitante, su condición de salud y la de su hija, además de su elección libre, informada e individual, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de la solicitante Luz Dary Montoya de Buitrago, a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por la solicitante antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas, además del desarrollo de un proyecto productivo en aras de lograr la estabilización socioeconómica del núcleo familiar. La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, se evidencia en la caracterización social adelantada por profesionales adscritos a la UAEGRTD y en las diferentes intervenciones de la solicitante que existen importantes afectaciones psicológicas causadas por el conflicto armado. Asimismo, en el citado informe se indica que si bien tanto la solicitante y su núcleo familiar actual se encuentran afiliados en el régimen contributivo de salud a través de la EPS Salud Total, tres miembros del grupo familiar se encuentran con padecimientos en su

⁶⁶ Declaración vista a folios 225



294

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

salud, requiriendo atención médica constante. Por lo anterior, el despacho dispondrá las medidas pertinentes para garantizar la atención psicológica especializada y el acompañamiento psicosocial a cargo del Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Alcaldía de Bogotá y la EPS Salud Total. Asimismo, frente a la Entidad Promotora de Salud se le prevendrá igualmente, que si no lo hubiere hecho proceda de manera inmediata a garantizar toda la atención en salud que requiera la señora Luz Dary Montoya de Buitrago, Francia Lorena Buitrago Montoya y el menor Santiago Buitrago Montoya.

De otro lado, teniendo en cuenta que en este despacho vigila el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del radicado No. 760013121001201400151, en la cual figuran como beneficiarias la solicitante y su núcleo familiar, y en donde se han dictado órdenes para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados con ocasión al desplazamiento, esta unidad ordenará estar a lo resuelto en el auto interlocutorio del 26 de febrero de 2016 expedido dentro del radicado No. 760013121001201400151, y demás ordenamientos de la actuación de seguimiento al post fallo de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 101 ejusdem.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer la calidad de víctima de abandono forzado del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 34 en la zona urbana del corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119 y cédula catastral No. 02-00-0043-0008-00 a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO
Luz Dary Montoya de Buitrago	CC. 25115.901	Solicitante
Nohora Patricia Buitrago Montoya	C.C. 25.102.022	Hija
Francia Lorena Buitrago Montoya	C.C. 25.112.210	Hija
Martha Beatriz Buitrago Montoya	C.C. 25.102.798	Hija
Carlos Adrián Osorio Buitrago	T.I. 22632330	Nieto
Angy Lizeth Osorio Buitrago	N.I.U.P. 981106	Nieta
Johan Manuel Gallego Buitrago	T.I. 30256547	Nieto
Geraldine Buitrago Giraldo	T.I. 30949455	Nieta



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Santiago Buitrago	N.I.U.P. 1010960213	Nieto
Anderson Aguiar Buitrago	N.I.U.P. 1010961997	Nieto

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Luz Dary Montoya de Buitrago en su condición de poseedora del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 34 en la zona urbana del corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119 y cédula catastral No. 02-00-0043-0008-00, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

Tercero. Declarar que el predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 34 en la zona urbana del corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119 y cédula catastral No. 02-00-0043-0008-00 e individualizado en el punto 4.2 de esta providencia, pertenece a la Señora Luz Dary Montoya de Buitrago, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

Cuarto. Ordenar la restitución por equivalencia en favor de la solicitante Luz Dary Montoya de Buitrago, a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.

Quinto. Ordenar la transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 34 en la zona urbana del corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119, cédula catastral No. 02-00-0043-0008-00 e individualizado en el punto 4.2 de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19119 correspondiente al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 34 en la zona urbana del corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Departamento de Caldas) identificado con cédula catastral No. 02-00-0043-0008-00, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.

Sexto. Ordenar al Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Alcaldía de Bogotá y la EPS Salud Total,



243

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

para que en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata adopten todas las medidas necesarias para garantizar la atención psicológica especializada y el acompañamiento psicosocial a la solicitante y a los miembros del grupo familiar que lo requieran.

Séptimo. Prevenir a la EPS Salud Total para que si no lo hubiere hecho, de manera inmediata brinde toda la atención médico integral que requiera la señora Luz Dary Montoya de Buitrago, Francia Lorena Buitrago Montoya y el menor Santiago Buitrago Montoya.

Octavo. Estar a lo resuelto en el auto interlocutorio del 26 de febrero de 2016 expedido dentro del radicado No. 760013121001201400151, y demás ordenamientos de la actuación de seguimiento al post fallo de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 101 ejusdem.

Novena. Las órdenes de protección a la restitución en los términos previstos en el literal e del artículo 91 y artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrán una vez se verifique la restitución por equivalencia.

Décimo. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina para que se procedan a actualizar y/o conservar la información registral y catastral del predio objeto del presente asunto.

Décimo Primero. Remitir copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO
Juez

